



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2010, Año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional; y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

AÑO XCIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 11 DE MAYO DE 2010
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 185.- Reformas a diversos artículos de la Ley Ambiental del Estado.

Decreto 186.- Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Ley Ambiental del Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. José Guadalupe Durón Santillán
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**
anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 185

LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN
LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La preservación del medio ambiente con miras a su disfrute por las actuales y las futuras generaciones, debe ser una de las principales preocupaciones de esta Honorable Legislatura.

Para lograr una verdadera protección y conservación del medio ambiente, es de vital importancia que exista coordinación entre las diferentes esferas de gobierno, en lo que respecta a la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos.

Sin embargo, es de señalarse que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí no guarda congruencia y correlación con la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la protección del ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos; así como con la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, la cual establece las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En ese orden de ideas y atendiendo al principio de supremacía constitucional, se homologa la Ley Ambiental del Estado, a la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, reglamentaria del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UNICO. Se REFORMA los artículos, 3º. en su fracción XXXIX; 7º. en su fracción XIII; 8º. en sus fracciones V y VI; 91 en su fracción II; 102; 103; 104 en su fracción II; 106; 107 en su fracción II; 109 en su primer párrafo y fracción II; 132 en su primer párrafo; así como en el Título Séptimo la denominación

del capítulo II, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 3º. ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Residuos sólidos urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuyo manejo corresponda a los municipios;

XL. a XLIX. ...

ARTICULO 7º. ...

I. a XII. ...

XIII. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la LGEEPA, incluyendo la selección, determinación y autorización de los sitios destinados a la disposición final de estos residuos, con la participación de los ayuntamientos;

XIV. a XXIX. ...

ARTICULO 8º. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a IV. ...

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la LGEEPA, y en los términos previstos en esta Ley;

VI. Autorizar y regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en concordancia con la normatividad ambiental federal y, en su caso, con la estatal correspondiente;

VII. a XXXIII. ...

ARTICULO 91. ...

I. ...

II. El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos,

se lleven a cabo conforme a los lineamientos y disposiciones que emita la autoridad municipal, así como a la normatividad ambiental correspondiente;

III. a VII. ...

TITULO SEPTIMO
DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS
NOCIVOS

CAPITULO II
DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y DE LOS
RESIDUOS
DE MANEJO ESPECIAL

ARTICULO 102. Corresponderá a los ayuntamientos autorizar o dar en concesión con arreglo a las bases que para tal efecto se expidan, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como vigilar y controlar su operación.

ARTICULO 103. Corresponderá a la SEGAM, regular, seleccionar, determinar y autorizar los sitios que técnica y normativamente se consideren aptos para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con apego a esta Ley, la LGEEPA y demás disposiciones normativas correspondientes.

ARTICULO 104. ...

I. ...

II. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial;

III. a IV. ...

ARTICULO 106. Los sitios que se pretenda utilizar para disposición de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, deberán apegarse a la normatividad ambiental correspondiente, y a las autorizaciones de impacto ambiental que para tal efecto se expidan. También deberán apegarse a los lineamientos y directrices previstos en los planes de desarrollo urbano estatales, municipales y centros de población, y en los programas de ordenamiento ecológico.

ARTICULO 107. ...

I. ...

II. El almacenamiento, alojamiento, reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sin ajustarse a la normatividad ambiental correspondiente, o a las autorizaciones de impacto ambiental respectivas;

III. a IX. ...

ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:

I...

II. De limpieza y control de las predios baldíos, para evitar que se transformen en lugares de almacenamiento irregular de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y focos de insalubridad pública y contaminación;

III. a IV. ...

ARTICULO 132. Los ayuntamientos, con la participación que corresponda a la SEGAM, crearán e impulsarán de manera permanente Comités Municipales de Defensa de los Recursos Naturales, con el propósito de organizar la participación de la comunidad, por representantes de los ejidos o comunidades, por manzanas, sectores o colonias de los centros de población, en programas de información, difusión y capacitación, manejo de residuos sólidos urbanos, de residuos industriales peligrosos y de manejo especial, contaminación atmosférica y de aguas residuales; mejoramiento y aprovechamiento sustentable de recursos naturales, reforestación, plantaciones y aprovechamientos forestales, cambios de uso del suelo, de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, flora y fauna silvestre; campañas para el ahorro en el consumo del agua; denuncias de la ciudadanía sobre aspectos ambientales; demás programas y acciones apropiadas, según necesidades, lugar y circunstancias.

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de abril de dos mil diez.

Diputado Presidente: Manuel Lozano Nieto; Diputado Primer Secretario: Juan Daniel Morales Juárez; Diputado Segundo Secretario: Arnulfo Hernández Rodríguez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo

del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los seis días del mes de mayo de dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Guadalupe Durón Santillán
(Rúbrica)

• • • • •

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 186

LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las normas de protección, conservación y restauración del ambiente, son de orden público y de interés social, por lo que la tarea del Poder Legislativo en la creación de un marco jurídico eficaz para tales efectos, resulta de fundamental importancia.

Día a día el incremento acelerado de la población, y el consumo de objetos de toda naturaleza, hace que en nuestros hogares se presente el problema del aumento desmedido de desechos, mismos que tienen que ser recolectados, trasladados, y tratados para darles un destino final, tareas que, a partir de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 23 de diciembre de 1999, son competencia exclusiva de los ayuntamientos.

En el orden local, la previsión aludida de carácter vigente en el artículo 115 de la Carta Magna de la Federación, se encuentra contenida en la fracción III inciso c) del artículo 114 de la Constitución Política del Estado. Efectivamente, en dicho

precepto se señala que corresponden a los municipios las funciones y servicios públicos de "limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos".

No obstante, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para la prestación de esos servicios municipales los ayuntamientos podrán considerar las diversas modalidades de actuación: prestar directamente por medio de la administración municipal, o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, o bien, mediante el otorgamiento de concesión o contrato a particulares, previa autorización del Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo, debido a la ambigüedad de las actuales disposiciones en materia de servicios públicos, y las medidas necesarias para mantener el equilibrio ecológico en su prestación, el Legislativo genera ajustes sustanciales en este sentido, para dar certeza a los beneficiarios de que cuando se determine procedente la prestación de los servicios públicos, a través de un tercero, desde el procedimiento de solicitud de autorización al Congreso del Estado, hasta la materialización de la concesión por conducto de la respectiva licitación pública, se haga bajo estrictas normas que garanticen la eficiencia en la prestación de los mismos, así como las mejores condiciones para velar por el cuidado y protección del medio ambiente.

UNICO. Se REFORMA los artículos, 3º. en sus fracciones XLVIII y XLIX; 7º. en sus fracciones XXXVIII y XXXIX; 8º. en sus fracciones XXXII y XXXIII; 102; 156 en su primer párrafo, fracción III en su segundo párrafo y fracción IV. Y ADICIONA a los artículos, 3º. las fracciones L a LV; 7º. las fracciones XL a XLIII; 8º. la fracción XXXIV; 102 BIS; 156 la fracción V, y 161 BIS, de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 3º. ...

I. a XLVII...

XLVIII. Instrumentos de mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;

XLIX. Centro de población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;

L. Disposición final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y

las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;

LI. Estaciones de transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;

LII. Plantas de selección y tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

LIII. Relleno sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;

LIV. Sitios de disposición final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva, y

LV. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

ARTICULO 7º. ...

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Participar en la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano, previstos en la legislación estatal aplicable;

XXXIX. Asesorar, previa solicitud de los ayuntamientos, en la elaboración de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;

XL. Emitir certificación de viabilidad sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos;

XLI. Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y

XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

- ...
- ARTICULO 8°. ...
- I. a XXXI...
- XXXII. Expedir y adecuar los Bandos de Policía y Gobierno, así como los reglamentos, circulares y demás actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observancia de la ley;
- XXXIII. Expedir las autorizaciones de impacto ambiental en los casos que establece la ley, y
- XXXIV. Elaborar los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial.
- ARTICULO 102. Corresponderá a los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia; así como la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios u otras obras para la disposición final y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- ARTICULO 102 BIS. En el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, deberán asegurarse las mejores condiciones en cuanto a solvencia, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas, así como su menor impacto ambiental posible.
- Los concesionarios deberán contar con experiencia técnica y solvencia económica, y, en ningún caso, podrán dar en garantía los derechos de la concesión otorgada.
- Las concesiones podrán extinguirse, según sea el caso, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio libre, y demás disposiciones legales aplicables.
- ARTICULO 156. Cuando exista riesgo inminente de deterioro ambiental, o presumibles casos de contaminación en el territorio estatal o en los municipios, en obras o actividades de competencia local, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o de riesgo, debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta; la autoridad correspondiente podrá ordenar como medidas de seguridad:
- I. a II...
- III. ...
- saber de inmediato a la autoridad competente, las causas que motivaron la aplicación de la medida, remitiéndole la documentación oficial correspondiente, a efecto de que se avoque al conocimiento del asunto;
- IV La suspensión temporal o revocación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, y
- V. Cualquier otra que tienda a evitar el deterioro ambiental o los daños al ambiente que motivan la medida.
- ARTICULO 161 BIS. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley y/o las disposiciones legales aplicables al caso, serán nulas y no producirán efecto legal alguno; y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de abril de dos mil diez.

Diputado Presidente: Manuel Lozano Nieto; Diputado Primer Secretario: Juan Daniel Morales Juárez; Diputado Segundo Secretario: Arnulfo Hernández Rodríguez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los seis días del mes de mayo de dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Guadalupe Durón Santillán
(Rúbrica)

Para el caso de que la autoridad que se considere competente, no ejerza sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia que legalmente tiene establecidas, la SEGAM podrá aplicar la medida de seguridad que corresponda al caso, haciéndole